



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



ACTOR:
AUTORIDAD
DEMANDADA:

UNE: 2021-5174.
JUICIO FISCAL.
EXPEDIENTE: 390/2021.

TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
HUIXQUILUCAN, MÉXICO.

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a cuatro de marzo de dos mil veintidós.

SALA REGIONAL
VISTAS

las constancias que integran el expediente del juicio fiscal que se cita al
rubro, para concluir la instancia contenciosa administrativa; y

RESULTANDO

ÚNICO: Los datos del expediente que se resuelve son los que aparecen a
continuación:

Fecha de presentación de la demanda:	Cinco de agosto de dos mil veintiuno.
Actor:	
Autoridad demandada:	Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Huixquilucan, México.
Acto Impugnado:	Determinación de crédito fiscal por concepto de impuesto predial de veintiocho de junio de dos mil veintiuno, emitido dentro del expediente HUIX-PREDIAL/TM/STAT/0048/2021.
Disposiciones legales violadas.	Artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.8 fracción VII del Código Administrativo del Estado de México, y 361 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.
Admisión:	Diez de septiembre de dos mil veintiuno.
Emplazamiento:	Quince de septiembre de dos mil veintiuno.
Contestación de la demanda:	Treinta de septiembre de dos mil veintiuno.
Audiencia del Juicio:	Dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

**SALA REGIONAL
NAUCALPAN**

Esta Segunda Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el juicio administrativo que se tramita de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 41, 42 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Entidad, 1 Fracción I, 199, 200, y 229 Fracciones I y II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, 3, 4, 35 y 36 fracciones I y V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, y 40 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Con fundamento en el artículo 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, es dable señalar que la parte demandada no hizo valer ninguna de las hipótesis de improcedencia y sobreseimiento previstas en los ordinales 267 y 268 de la norma procesal de la materia; asimismo, del estudio a las constancias que integran el sumario procesal no se advierte que se actualice alguna de dichas causales que deba analizarse de oficio por este Juzgador de conocimiento, por lo que resulta procedente continuar con el análisis de las cuestiones planteadas por las partes del juicio, a fin de determinar la validez o invalidez del acto controvertido en la presente vía contenciosa administrativa.

TERCERO. Conceptos de Invalidez.

En estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 22 y 273 fracción III del Código Adjetivo de la Materia, se procede al análisis del tercer y cuarto motivos de impugnación expuestos por la parte actora en el escrito inicial de demanda, aclarando que el Código Adjetivo de la Materia, no establece como obligación para esta Instancia de Justicia Administrativa que transcriba los conceptos de nulidad, ya



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



que basta con que se estudien los planteamientos de legalidad que efectivamente se hayan hecho valer para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia que debe revestir toda sentencia.

Sirve de apoyo al anterior, la Tesis: 2a./J. 58/2010 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 164618 Segunda Sala Tomo XXXI, Mayo de 2010 Pág. 830. Jurisprudencia (Común)¹ cuyo rubro es: *"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"*.

En tal sentido, para combatir el acto impugnado, de manera esencial el particular demandante refirió como conceptos de violación que el oficio de determinación de impuesto predial y accesorios, carece de la debida fundamentación y motivación legal exigida para todo acto de autoridad por los artículos 14 y 16 Constitucionales, en virtud de que la autoridad demandada no sustentó en forma alguna la aplicación diferida o retroactiva del valor catastral determinado para el año dos mil veintiuno, pues para determinar el impuesto predial a su cargo, señaló que toma en consideración dicha cuantía y la misma se utilizaría de forma diferida para la determinación de los años anteriores, con base en el Título Quinto del Código Financiero del Estado de México y Municipios, pero de dicho Título no se desprende en forma alguna que se pueda tomar en consideración el último valor catastral determinado para aplicarlo en forma retroactiva a los ejercicios fiscales anteriores.

En ese sentido, arguyó que, por cada uno de los ejercicios fiscales determinados, la autoridad debió señalar con toda claridad y precisión los fundamentos y motivos que tomó en consideración para determinar las cantidades correspondientes a cada ejercicio, y no como indebidamente lo hizo, sin sustento alguno al tomar en consideración el valor catastral más reciente sin señalar los fundamentos legales, así como los motivos que tomó en cuenta para ello.

Asimismo, expuso que la responsable no señaló el procedimiento de cálculo para determinar la base gravable del impuesto, los accesorios y las multas a que se refiere en el acto impugnado, ya que sólo expresó cantidades en forma general por dichos

¹ Consultable en la siguiente dirección electrónica: <https://sjf.scjn.gob.mx/>



conceptos, sin que indicara cómo llegó a determinar los valores catastrales, ni mucho menos señaló cuáles fueron las presuntas cantidades actualizadas que sirven de base por cada uno de los periodos o bimestres requeridos para la cuantificación de los recargos y multas determinados.

Finalmente, añadió que el acto impugnado también resulta violatorio del artículo 361 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, porque la autoridad en forma por demás subjetiva y sin atender todos y cada uno de los requisitos exigidos por el precepto en cita, dejó de considerar las circunstancias y elementos que resultan un requisito sine qua non para la imposición de multas máximas en la determinación del crédito fiscal, tales como son la gravedad de la infracción, los antecedentes del caso, las condiciones socio económicas, la reincidencia, el monto del beneficio y el daño o perjuicio económico del incumplimiento.

CUARTO. Contestación de Demanda.

En el presente asunto se atienden los motivos que en su defensa expresó la autoridad demandada en los capítulos de "CONCEPTOS DE ANULACIÓN" y "HECHOS" del escrito de contestación de demanda, visible en las páginas cincuenta y ocho a sesenta y cinco del juicio en que se actúa.

QUINTO. Litis.

Una vez establecidos los puntos de disenso entre las partes, con fundamento en el artículo 273 fracciones II y VI del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se suple la deficiencia de la queja del particular demandante para efecto de fijar la **LITIS** del presente juicio administrativo en reconocer la validez o declarar la invalidez de la determinación de crédito fiscal por concepto de impuesto predial de veintiocho de junio, así como el "MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN Y REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO POR CONCEPTO DE REZAGO DEL IMPUESTO PREDIAL" de veintiséis de agosto, y el "ACTA CIRCUNSTANCIADA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO" de treinta y uno de agosto, todos de dos mil veintiuno, emitidos dentro del expediente HUIX-PREDIAL/TM/STAT/0048/2021, por ser los actos administrativos que realmente podrían depararle perjuicio en su esfera jurídica.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



SEXTO. Estudio de Fondo.

De acuerdo a lo anterior, y al valorar las pruebas ofrecidas y admitidas, conforme a las reglas previstas en los artículos 91, 92, 95, 100, 101, 102, 104 y 105 de la Ley Adjetiva de la Materia, se llega a la determinación certera de que lo expresado por la parte actora es fundado y suficiente para declarar la invalidez del primer acto impugnado, consistente en la determinación de crédito fiscal por concepto de impuesto predial de veintiocho de junio de dos mil veintiuno, emitido dentro del expediente HUIX-PREDIAL/TM/STAT/0048/2021, por las razones que a continuación se explican:

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo primero consagra el principio de fundamentación y motivación de los actos de autoridad, cuyo fin último es evitar la arbitrariedad y el capricho de la actuación de la autoridad, por lo que, por mandato constitucional todas las autoridades, inclusive administrativas y fiscales, están obligadas a fundar y motivar debidamente sus resoluciones, esto es, han de expresar con precisión en sus actos, tanto las disposiciones legales aplicables al caso como las circunstancias, motivos o razonamientos que hayan tomado en cuenta para su formulación, debiendo existir adecuación entre tales normas y motivos.

Asimismo, el Código Administrativo del Estado de México, específicamente en su artículo 1.8 fracción VII, prevé este principio al establecer como requisito de validez del acto administrativo que se citen en el mismo con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias generales o especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo constar la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso concreto.

En este contexto, las y los Titulares de las Tesorerías Municipales, cuando en ejercicio de la atribución que les fue conferida en el artículo 95 fracción II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, determinen contribuciones, como lo es el impuesto predial, deben agotar plenamente el principio de fundamentación y motivación, a fin de que el acto que dicten revista legalidad y validez.



Sin embargo, en el caso particular la autoridad responsable no cumplió a cabalidad dicha obligación; ello toda vez que al justipreciar, conforme a las reglas previstas por los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código Procesal de la Materia, la determinación de crédito fiscal por concepto de impuesto predial de veintiocho de junio de dos mil veintiuno (en fojas setenta y cinco a ochenta y tres de autos), es posible advertir que la demandada no expresó los motivos o razonamientos que tomó en cuenta para su expedición, pues para cada uno de los periodos requeridos únicamente indicó sumas totales a pagar por diversos conceptos, como son valor catastral, impuesto predial, recargos, multas y gastos de ejecución, sin que señalara las consideraciones matemáticas que realizó para determinar los montos a pagar por los mismos, es decir, se limitó a establecer cantidades generales respecto de cada uno de los rubros contenidos, pero no asentó las ecuaciones aritméticas que se utilizaron para llegar a esos resultados, lo que redundó en la ilegalidad del acto impugnado en esta vía.

Así, al no constar en el acto materia de estudio, el modo y/o procedimiento que se empleó para calcular el valor catastral, el impuesto predial, los recargos, las multas y los gastos de ejecución, cuyo pago se está exigiendo; es inconcuso que no se hizo del conocimiento de la parte actora cuál fue el valor de cada variable en las cantidades consignadas en la determinante del crédito fiscal, dejándole en estado de incertidumbre de cuál fue la cantidad que se obtuvo en cada operación realizada.

Y si bien es cierto, por cuanto hace al valor catastral que se consideró como base gravable para la determinación del crédito fiscal, la autoridad señaló que es el determinado por la Dirección del Registro del Patrimonio Público y del Catastro para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, y este se utilizó de forma diferida para los años anteriores requeridos, como lo refiere el Título Quinto del Código Financiero del Estado de México y Municipios; no menos cierto lo es, que no explicó qué debe entenderse por utilizar "*de forma diferida*" el valor catastral del inmueble en dos mil veintiuno, para la cuantificación de los ejercicios fiscales anteriores, ni mucho menos mencionó el procedimiento aritmético que realizó para su obtención, máxime cuando en la codificación que citó no hay norma expresa que contemple dicha circunstancia, lo cual también constituye un vicio formal, pues para fundar debidamente sus determinaciones no basta con que las autoridades de manera genérica refieran un



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



ordenamiento legal, sino que es necesario que indiquen con precisión el artículo o artículos del cuerpo normativo que resultan aplicables al caso concreto, lo que no sucedió en la especie.

Aunado a todo lo anterior, el acto administrativo de mérito incumple con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 361 del Código Financiero del Estado de México², ya que la autoridad demandada al imponer las multas por infracción a lo dispuesto en la fracción XI del precepto legal en cita, dejó de expresar de una forma debidamente motivada las circunstancias relativas a la individualización de las sanciones pecuniarias impuestas al particular demandante, como son: la gravedad de la infracción; los antecedentes del infractor; sus condiciones socio-económicas, en su caso; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y el monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de obligaciones, si lo hubiere.

Ello en razón de que, aun cuando la imposición de las sanciones administrativas se dejan al arbitrio de las autoridades, es decir, que éstas gozan de plena autonomía para fijar las sanciones que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la legislación aplicable; de conformidad con el principio de fundamentación y motivación de los actos de autoridad, para evitar la arbitrariedad y el capricho de la actuación de las autoridades, el principio fundamental en comento implica la obligación de expresar los factores que influyeron en su ánimo sancionador.

Esto es, al determinar la sanción, las autoridades deben expresar pormenorizadamente los motivos que se tengan para fijar la pena, atendiendo las peculiaridades del caso así como los hechos generales de la infracción cometida; lo que en la especie no aconteció, ya que la responsable omitió razonar a cabalidad cada una de las circunstancias a que estaba obligada en términos de lo dispuesto por el artículo 361 último párrafo del Código Financiero del Estado de México y

² **Artículo 361...** Cuando se impongan las sanciones máximas previstas en este artículo, se considerará la gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor, sus condiciones socio-económicas, en su caso, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de obligaciones, si lo hubiere. (Lo subrayado es propio de esta Sala)



Juicio Fiscal 390/2021

Municipios, al imponer al justiciable el límite superior de la multa que prevé la norma en comento.

**SALA REGIONAL
NAUCALPAN**

Lo anterior se afirma así, porque en primer lugar, únicamente se pronunció respecto a la condición socio-económica del hoy actor; y en segundo, los motivos que adujo son insuficientes y erróneos para soportar su determinación, toda vez que, como señaló el actor, la autoridad no puede afirmar que él tiene solvencia económica para cumplir con sus obligaciones fiscales atendiendo a las particularidades del inmueble, siendo lo idóneo que considerara aspectos inherentes a su situación personal, tales como su ocupación, dependientes económicos, gastos ordinarios, etcétera; y no a las condiciones del inmueble del que es propietario o poseedor, que en nada garantizan la liquidez del contribuyente.

Atingente a las consideraciones anteriores, es evidente que el acto impugnado adolece del requisito de la debida fundamentación y motivación previsto en el artículo 16 constitucional e incorporado en las legislaciones locales aplicables al caso en particular, a saber, los artículos 1.8 fracción VII del Código Administrativo del Estado de México y 361 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, por lo que resulta ilegal y, por ende, inválido.

Es aplicable al criterio anterior, las Jurisprudencias números PE-2, PE-119 y SE-65, sustentadas por este Tribunal de Justicia Administrativa, de rubros: *"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS. ALCANCE DE ESTE PRINCIPIO"*; *"MULTAS ADMINISTRATIVAS ESTATALES Y MUNICIPALES. SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"*, e *"INVALIDEZ DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y FISCALES POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA FORMAL Y MATERIAL. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 274 FRACCIONES II Y IV DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO"*.³

SÉPTIMO. Sentido del Fallo.

Con fundamento en el artículo 274 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en relación a los diversos 1.8 fracción VII y

³ Consultable en la página: <https://www.tjaem.gob.mx/jurisprudencias/>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



La fracción I del Código Administrativo del Estado de México, se declara la invalidez de la determinación de crédito fiscal por concepto de impuesto predial de veintiocho de junio de dos mil veintiuno, emitida dentro del expediente HUIX-PREDIAL/TM/STAT/0048/2021.

Y por cuanto hace a los actos impugnados consistentes en el *"MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN Y REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO POR CONCEPTO DE REZAGO DEL IMPUESTO PREDIAL"* y el *"ACTA CIRCUNSTANCIADA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO"*, de veintiséis y treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, respectivamente, también son ilegales por derivar de un acto que previamente ha sido declarado ilegal, siguiendo el principio general del derecho que dice: *"resultan ilegales los actos derivados de otro que previamente ha sido declarado ilegal"*.

Es aplicable al criterio anterior la Jurisprudencia número SE-37, sustentada por el pleno de este órgano jurisdiccional, de rubro: *"ACTOS DERIVADOS DE OTROS QUE SEAN ILEGALES. TAMBIÉN RESULTAN INVÁLIDOS"*.⁴

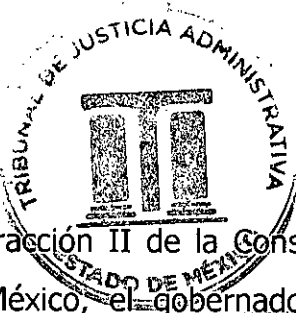
Debe precisarse que la declaración de nulidad de los actos controvertidos no libera al demandante del adeudo que existe por concepto de impuesto predial respecto del inmueble del que es propietario o poseedor, toda vez que los mismos fueron nulificados por una violación de carácter formal que no trasciende al fondo del asunto.

OCTAVO. Condena.

Previamente, es menester reiterar que la declaración de invalidez de la determinación de crédito fiscal por concepto de impuesto predial, fue por vicios formales, y por tanto, sus efectos no conllevan a que se exima de la obligación tributaria que tiene el actor, ya que ello implicaría que se contravengan disposiciones de orden público y se irroge perjuicio al interés social.

Ello en virtud de que conforme a lo dispuesto por el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo artículo 27

⁴ Ídem.



fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, el gobernado está obligado a contribuir para los gastos públicos del Municipio donde resida; y en términos del artículo 7 del Código Financiero del Estado de México y Municipio, el gasto público se cubrirá con los ingresos que el Municipio perciba por concepto de derechos, aportaciones de mejoras, productos, aprovechamientos, ingresos derivados de la coordinación hacendaria, ingresos provenientes de financiamientos e impuestos, siendo uno de estos últimos, el impuesto predial previsto en el diverso ordinal 107 de la codificación en cita.

En ese sentido, si por disposición constitucional y legal, el hoy actor se encuentra obligado al pago del impuesto predial, y en la presente causa administrativa no existe medio de prueba fehaciente que acreditara lo contrario; lo idóneo es que la autoridad responsable emita un nuevo acto administrativo debidamente fundado y motivado, donde determine el monto del impuesto predial que debe enterar el contribuyente, pues no sólo está en aptitud de hacerlo, sino que ello resulta necesario para que se deje de generar perjuicios a la parte actora y no se prorrogue su estado de incertidumbre jurídica, ya que la demora en que pudiese incurrir la demandada para emitir un nuevo acto subsanando sus omisiones, ocasionaría que se le determinen nuevos recargos, e inclusive, multas.

Por lo que con el objeto de restituir al justiciable en el pleno goce de sus derechos vulnerados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción V y 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta Segunda Sala condena al **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN, MÉXICO, a lo siguiente:**

- A. Emita a la parte actora un nuevo acto administrativo debidamente fundado y motivado en el que conste la determinación de crédito fiscal por concepto de impuesto predial respecto del inmueble que es propietario y/o poseedor.**
- B. Realice los trámites que resulten necesarios a efecto de levantar el embargo trabado sobre los bienes de la parte actora.**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



Finalmente, este órgano jurisdiccional precisa que la autoridad responsable queda obligada a realizar los trámites necesarios para cumplir con los efectos precisados anteriormente, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia y en el breve término de TRES DÍAS HÁBILES; hecho lo anterior deberá informar a esta Sala Regional dentro de un diverso plazo de tres días hábiles, el estricto cumplimiento dado a la sentencia.

Para lo cual deberá atender al principio de prontitud contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con los diversos relativos a la celeridad y eficacia establecidos en el artículo 3 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; es decir, la autoridad responsable deberá evitar cualquier acto contumaz o dilación innecesaria que impida dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia.

Con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se actuará conforme a lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En mérito de lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

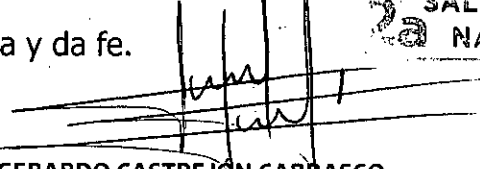
PRIMERO.- Se declara la **invalidez** de la determinación de crédito fiscal por concepto de impuesto predial de veintiocho de junio, así como del "*MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN Y REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO POR CONCEPTO DE REZAGO DEL IMPUESTO PREDIAL*" de veintiséis de agosto, y el "*ACTA CIRCUNSTANCIADA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO*" de treinta y uno de agosto, todos de dos mil veintiuno, emitidos dentro del expediente HUIX-PREDIAL/TM/STAT/0048/2021, con base en las razones contenidas en los Considerandos Sexto y Séptimo del presente fallo.

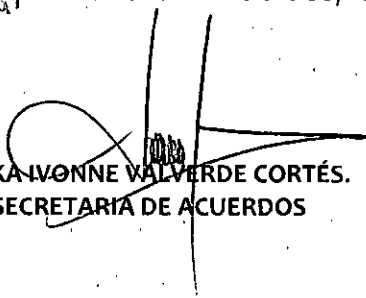
SEGUNDO.- Se condena a la autoridad demandada a dar cumplimiento a lo ordenado en el Considerando Octavo de esta resolución.

Notifíquese en términos de Ley a la parte actora y autoridad demandada.



Así lo resolvió y firma GERARDO CASTREJÓN CARRASCO, Magistrado de la Segunda Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, ante la presencia de ERIKA IVONNE VALVERDE CORTÉS, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


GERARDO CASTREJÓN CARRASCO.
MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA REGIONAL


ERIKA IVONNE VALVERDE CORTÉS.
SECRETARÍA DE ACUERDOS

GCC/EIVC/FDLCD.